

034

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2023-GR-APURIMAC/DR.ADM.

Abancay, 06 MAR. 2023

VISTOS:

El Informe N° 073-2023-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 23 de febrero de 2023, Proveído N° 1855 – Gerencia Regional, Informe N°135-2023-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, de fecha 27/01/2023, Oficio N° 006-2022-SITGRA-GRAP/RPA/SG de fecha 24 de Enero de 2023, Oficio N° 511-2022-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH de fecha 27 de diciembre de 2022, Memorándum N° 2470-2022-GRAP/06/GG de fecha 30 de noviembre de 2022 y Carta N° 005-2023-SITRACAS-GRAP de fecha 25 de enero de 2023 y Oficio N° 007-2023-GRA-SITGRA; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Art. 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el 9 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 31131 - Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público. Ley que fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad (a través de la Sentencia RECAIDA en el Expediente N° 0013-2021-AI/TC), Entidad - Tribunal Constitucional- que declaró la inconstitucionalidad únicamente de los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131, **manteniendo - por tanto - el primer y tercer párrafo del artículo 4° y la única disposición complementaria modificatoria de dicha ley;**

Estas normas subsistentes de la Ley N° 31131, establecen expresamente lo siguiente:

"(...)

Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS: Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

(...) Quedando exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057

Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



034

Artículo 10.- Extinción del contrato

El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.”

(...)”

Posteriormente, a través del Auto 2 – Aclaración del Tribunal Constitucional, dicha Entidad declaró improcedente el pedido de aclaración formulado por el Poder Ejecutivo, respecto a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter indefinido, del cual el Tribunal Constitucional señaló que los extremos de la Ley N° 31131 que no han sido declarados inconstitucionales se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha Ley, Siendo esto así, los servidores sujetos al régimen CAS que hubieran mantenido vínculo vigente para el desarrollo de labores de carácter permanente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) son a tiempo indeterminado, adquiriendo dicha condición automáticamente por el solo mandato imperativo de dicha ley; salvo que, su vínculo haya sido para desarrollar labores de necesidad transitoria, de suplencia o se tratara de puestos de confianza;

Que, en mérito al Oficio N° 006-2022-SITRA-GRA/SG con SIGE 1700 – Carta N° 005-2023-SITRACAS-GRAP con SIGE 1976, Oficio N° 007-2023-GRA-SITGRA con SIGE 469; y Memorandum N° 11-2023-GRAP/07.D.R.ADM; por medio del Informe N°135-2023-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, de fecha 27/01/2023, suscrito por el Abog. Eber Rodríguez Vásquez en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, quien remite la acreditación del personal para la conformación del Comité de revisión de los expedientes de los servidores reconocidos como contratados a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057; al amparo de la Ley N° 31131 - LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES;

Bajo ese contexto, estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones conexas; Decreto Supremo N° 017-84-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; y, con las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR. APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DESIGNAR, EL COMITÉ DE REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE SERVIDORES RECONOCIDOS COMO CONTRATADOS A PLAZO INDETERMINADO BAJO EL RÉGIMEN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS – CAS, AL AMPARO DE LA LEY N° 31131 – LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS REGIMENES LABORALES, conforme al siguiente detalle;

N°	CARGO / NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CARGO
1	DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON. ABOG. EBER RODRIGUEZ VASQUEZ.	31183728	PRESIDENTE
2	RESPONSABLE DEL AREA DE ESCALAFON. SR. WILBER EDUARDO MEDRANO LLERENA	31003718	SECRETARIO





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



034

3	REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES - CAS. SRA. MARILIA VILLAFUERTE IPARRAGUIRRE.	43753514	MIEMBRO
4	REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES - SITGRA - D.L. N° 276. ABOG. CLAUDIO ALFREDO SAIRITUPA YALLE	31005829.	MIEMBRO

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, que la comisión designada en el Artículo Primero de la presente resolución, deberá emitir informe técnico final en el plazo máximo de 15 días hábiles de recibida la notificación, la misma que deberá ser dirigida a Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los miembros del comité de revisión de los expedientes de servidores reconocidos como contratados a plazo indeterminado bajo el régimen de contrato administrativo de servicios - CAS, al amparo de la Ley N° 31131 - LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS REGIMENES LABORALES.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en la Página Web del Gobierno Regional de Apurímac, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. *Paul Jesús Campos Peña*
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

